

Expte.

DI-2179/2014-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ (TERUEL)**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la contratación de servicios de comunicación

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13/11/14 tuvo entrada en esta Institución una queja contra el expediente instruido en el Ayuntamiento de Alcañiz para la contratación de un servicio de asistencia técnica en materia de comunicación municipal durante siete meses, cuya terminación está prevista para mayo de 2015. Según se indica, con ello se pretende que las labores en este ámbito, que desde 2007 venía realizando un funcionario municipal que se incorporó al mismo mediante una oposición libre con este preciso cometido, se realicen por una empresa contratada al efecto *“hasta después de las elecciones”*.

De acuerdo con los antecedentes del pliego de prescripciones técnicas de la contratación, *“El Departamento de Prensa del Ayuntamiento de Alcañiz está formado por una única persona que tiene como responsabilidad principal coordinar y asesorar a la Corporación en relación con la comunicación externa del Ayuntamiento, así como controlar la publicidad institucional en los medios...”*, bajo la dependencia jerárquica del Alcalde. Sin embargo, una de las finalidades del contrato (según se apunta en los mismos antecedentes, *“Ante la imposibilidad por parte del Alcalde Presidente”* de realizar esta labor) es el control de las actividades realizadas por el Técnico: supervisión de las convocatorias de prensa, fotografías o contratación de publicidad realizadas por el Técnico, o directamente su sustitución en tareas que son propias de este puesto de trabajo en lo relativo a página web y redes sociales, ruedas de prensa, órganos corporativos, actos y eventos y otros trabajos. La duda viene referida a si el contenido del contrato podría menoscabar los derechos individuales del Técnico que actualmente tiene encomendadas estas funciones, reconocidos en el artículo 14 de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del*

Estatuto Básico del Empleado Público: desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional, progresión en su carrera, participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Alcañiz recabando información sobre las cuestiones planteadas y copia íntegra del expediente instruido para la contratación del servicio de referencia.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el pasado 15 de diciembre, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“a) La presente contratación tiene la consideración de contrato menor de servicios, ya que su cuantía alcanza el importe de 14.000 €, impuestos no incluidos, siendo su duración de 7 meses, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 138.3 del RDL 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) De acuerdo con la anterior normativa los contratos menores se podrán adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 del citado Texto Refundido, en el que se indica que en los contratos menores la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

c) Esta normativa transcrita se modula o completa con lo indicado en el artículo 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de Febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, de forma que en los contratos menores de servicios que superen los 6.000 €, se necesitará consultar al menos a tres empresas, siempre que sea posible, que puedan ejecutar el contrato utilizando preferentemente medios telemáticos.

d) El órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. Segunda 1ª del TRLCSP, es la Alcaldía.

e) De acuerdo con todo lo expuesto en el expediente 389/14 contrato

menor del servicio de asistencia en materia de comunicación municipal se han realizado las siguientes actuaciones:

1.- Justificación de la necesidad o conveniencia del contrato. Se establece en el propio Pliego de prescripciones técnicas en la forma siguiente:

-Imposibilidad de controlar por la Alcaldía las diferentes actividades que se desarrollan por el Técnico de Información.

-Dificultades para realizar una cobertura informativa de todas las actuaciones municipales y de la Alcaldía por razón del horario de trabajo del Técnico de Información (De 8 a 15 horas).

-Necesidad de cubrir diversas actividades que no se contemplan en la Relación de Puestos de Trabajo del Técnico de Información.

2.- En cuanto a la consulta de, al menos a tres empresas, a la que obliga la normativa aragonesa, (preferentemente por medios telemáticos) le indico que el citado Pliego de prescripciones técnicas le fue remitido a las siguientes empresas: Herald de Aragón, Gabesa y Grupo La Comarca por correo electrónico a las siguientes direcciones: (se omite aquí el detalle de direcciones y personas de contacto). El plazo para presentar oferta finalizaba a las 14 horas del día 22 de Octubre de 2014.

3.- En lo referente a los criterios de adjudicación, los mismos figuran en el Pliego de prescripciones técnicas, a saber: Menor precio ofertado, mayor número y mejores medios materiales para prestar el servicio, titulación superior del personal a prestar el servicio y mejoras sin coste a ofertar por los licitadores.

4.- Dado que sólo se presentó una oferta y la misma cumplía con lo dispuesto en el Pliego de prescripciones técnicas, se procedió a su adjudicación, al considerar que es la oferta económicamente más favorable.

Por Resolución de Alcaldía de fecha 24 de Octubre de 2014, se aprobó el gasto derivado de esta contratación y se adjudicó el contrato a la mercantil Información Comarcal de Aragón S.L.

Así mismo se le remite copia del expediente 389/14 de contrato menor del servicio de asistencia en materia de comunicación municipal”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la afección de derechos básicos del funcionario encargado de la comunicación institucional del Ayuntamiento de Alcañiz.

El Ayuntamiento de Alcañiz, mediante anuncio publicado en el B.O.P. de Teruel de 4 de abril de 2006, efectuó una convocatoria para cubrir plazas de la plantilla de personal funcionario y laboral conforme a la oferta de empleo público de 2005, entre las que figuraba una de funcionario de la escala de Administración Especial con la denominación “*Técnico Información*”.

Actualmente es el puesto de trabajo nº 12 de la R.P.T., según las modificaciones 11 y 15, aprobadas en sendas sesiones plenarios de 02/06/10 y 01/02/11, al que se asignan como responsabilidades generales “*Coordinar y asesorar a la Corporación en relación con la comunicación externa del Ayuntamiento. Controlar la publicidad institucional en los medios*”, concretadas en una serie de “*Tareas más significativas*” que especifica seguidamente: recabar datos para el boletín informativo municipal, elaborar el dossier de prensa, difusión de la actividad municipal, realizar informes técnicos en materia de publicidad y publicaciones, controlar la publicidad institucional, documentar gráficamente hechos relevantes, supervisar la página web, prestar cobertura gráfica e informativa a las actividades organizadas por el Ayuntamiento o a las que asista o colabore, etc.

Resulta innecesario reproducir aquí tanto las prestaciones objeto del contrato a ejecutar por el contratista como la lista de tareas contenidas en la R.P.T., pero es evidente ambas se solapan en buena medida, e incluso se prevé un control por el contratista de parte de la actividad del Técnico municipal (textualmente, se cita “*Supervisión de la publicidad contratada por el Técnico de Información. Supervisar las convocatorias de prensa elaboradas por el Técnico de Información antes de ser enviadas a los medios de comunicación. Supervisar las fotografías realizadas por el Técnico de Información en las diferentes ruedas de prensa, así como supervisar el contenido de las diferentes notas de prensa antes de ser enviadas a los diferentes medios de comunicación*”) o incluso su sustitución (“*Realización de los trabajos descritos en la Relación de Puestos de Trabajo del Técnico de Información en ausencia del mismo*”) sin establecer unas mínimas

condiciones para ello.

Este planteamiento resulta ajeno a la forma habitual de proceder en la contratación de servicios, donde precisamente es el contratista que presta sus servicios a la Administración quien resulta ser objeto de supervisión por los responsables políticos o administrativos de la entidad contratante, no al contrario. La relegación del funcionario que presta el servicio de información en el Ayuntamiento derivada de este contrato puede afectar derechos individuales reconocidos en el artículo 14 de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público* que corresponden a la naturaleza jurídica de su relación de servicio, concretamente los señalados en los siguientes puntos:

“a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.

b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcañiz la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, considerando la negativa afección que supone sobre los derechos individuales del funcionario encargado del servicio de comunicación municipal, valore la procedencia de la revisión del contrato o, al menos, la reconducción de las

prestaciones susceptibles de vulnerar estos derechos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 16 de enero de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE